

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0039

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, establece:

“Art. 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a

todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...);

“Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por: (...)

2. Por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en la normativa del servicio y título habilitante. (Lo resaltado fuera del texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, establece:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”.

“Art. 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.”.

“Art. 153.- Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación.

Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario.”.

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. (...).”.

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...).”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).”.

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes

por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 29 de noviembre de 2019, y modificado el 14 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 0575, señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

(...)

2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante.”.

“Artículo 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

(...)

3. **Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.-** Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección (Ejecutiva de la ARCOTEL) tramitará la **terminación unilateral y anticipada del título habilitante**, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio.”.

5. **Terminación unilateral y anticipada.-** Para los casos previstos en el número 5 del artículo 46, y, número 2 del artículo 47 Para el caso de servicios de radiodifusión por suscripción; de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y para los siguientes casos.

(...)

La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos-financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido, adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada según corresponda por el prestador del servicio (Administrado) en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el periodo de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL, emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

“Artículo 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, (...)”

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.

(...)

n. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.

(...)

l. Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...)"
(Subrayado fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

"a) Autorizar y emitir todos los actos administrativos relacionados con el otorgamiento, modificación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la ley Orgánica de Telecomunicaciones y normativa aplicable (...);

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

"f) Suscribir todo tipo de documento necesario para la gestión de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en el ámbito de su competencia."

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al

otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M de 13 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes emitió las Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que dispone:

"(...)

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red.

Seguir el proceso de terminación unilateral y anticipada.

Se notificará al administrado con el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada mediante providencia (adjuntando los dictámenes técnicos, jurídico y/o financiero). (...)"

"(...)

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

(...)

Una vez recibido el Informe Técnico de Control (original o copia certificada), el Director de la Dirección deberá solicitar la elaboración de los dictámenes respectivos, mismos que se elaborarán en el siguiente orden secuencial: 1) Dictamen técnico que será remitido al área económica (originales) incluido el Quipux del trámite; 2) Dictamen económico que será remitido al área jurídica incluido el Quipux del trámite (...)"

Que, con Resolución No. ARCOTEL-2017-0822 de 07 de agosto de 2017 e inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones el 02 de octubre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 1.- Otorgar a favor de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., por el plazo de cinco (5) años, el título habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución."

El citado Título Habilitante se encuentra inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo 126 a Fojas 12648, el mismo que se visualiza en el sistema Institucional SACOF con la referencia "VIGENTE".

Que, el título Habilitante del CONTRATO DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 126 a fojas 12648 a nombre de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA, estipula en el Anexo 2, lo siguiente:

"CONDICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DE RED PRIVADA.- ARTICULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

(...)

3.2. Instalación y Operación: El plazo para la operación e instalación de la red privada es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones. El poseedor del título habilitante, una vez que inicie operaciones notificará a la ARCOTEL conforme lo establecido en este título habilitante dentro del plazo indicado. El poseedor del título habilitante, podrá solicitar prórroga para el inicio de operaciones de conformidad con la Disposición General Décima Quinta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante (Registro y Concesión de frecuencias) conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT."

Que, con memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1480-M de 21 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones puso en conocimiento a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018, relacionado con la inspección al sistema de radiocomunicaciones de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., el cual en lo principal concluye:

“(…)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2018-2063-M, la Coordinación Zonal 5 informa que una vez realizada la inspección respectiva al sistema Fijo-Móvil concesionado a SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA y de acuerdo al informe técnico IT-CZO5-C-2018-0848 (adjunto), en el que se concluye: “La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), de acuerdo al contrato otorgado por ARCOTEL el 02 de Octubre de 2017 (…)”

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 07 de octubre de 2020, emitió el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante otorgado a la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA. (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0203) mediante la cual dispuso que:

“PRIMERO: Iniciar el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., inscrito en el registro público de telecomunicaciones en el tomo 126 a fojas 12648 en sujeción a lo establecido en el artículo 46 numeral 2 de la LOT; el artículo 187 numerales 3 y 5 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios Del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y, las estipulaciones del contrato de concesión de uso de frecuencias.-“

“SEGUNDO: Conceder a la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.”

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0907-OF de 13 de octubre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó la providencia del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la mencionada compañía, misma que fue enviada y recibida en los siguientes correos electrónicos: ninabandaseguridadcia Ltda@gmail.com / vicenteninabanda1971@gmail.com el 13 de octubre de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1991-M de 22 de octubre de 2020.

Que, mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020 y signado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-014855-E de 28 de octubre de 2020, el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, y manifestó que:

“En relación a la no instalación de los sistemas de Radiocomunicaciones asignado a nuestra empresa de seguridad me permito exponer y argumentar las razones y causas del porque no hemos INSTALADO EL SISTEMA DE RADIO COMUNICACIÓN.

Con fecha 24 de enero del 2019 con el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 en ese entonces Ab. Inti Rochina Gerente de nuestra empresa da a conocer los motivos y la razones por las que no se instalan del cual no hemos tenido respuesta alguna de aceptado o negado por lo que insistimos respuesta al mismo.

Con respecto de las obligaciones pendientes de pago de los meses de agosto y septiembre se encuentra ya cancelados, adjuntamos pagos.

Vista la realidad de la pandemia de la corona virus que vivimos desde el inicio de este año 2020 que es conocimiento del mundo, en tal razón comedidamente en el marco de la Ley y la Constitución de la

República solicitamos la oportunidad para la instalación de los equipos del sistema de radio comunicación que ya se encuentran adquiridos, pero aun no nos entregan por el Covid-19 para posterior instalación.(...)

Que, mediante providencia de 04 de octubre de 2020 (sic) la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso la apertura del término de prueba, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante otorgado a la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., presentados por el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020, y signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014855 de 28 de octubre de 2020; cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver.

SEGUNDO: Conforme a lo revisado en el escrito que antecede, se desprende que se deberá notificar al siguiente correo electrónico vicenteninabanda1971@gmail.com, para futuras notificaciones; en aplicación de lo dispuesto en el último inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).-

TERCERO: En virtud de lo determinado en el escrito de contestación del acto de simple administración, ingresado mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020, y signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014855 de 28 de octubre de 2020 por el administrado; y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 193, 194, 195, 199 del Código Orgánico Administrativo; y artículo 187 numerales 3 y 5 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se abre el período de prueba por treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación de la presente providencia.”

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1045-OF de 05 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó la providencia de apertura del periodo de prueba dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la mencionada compañía, misma que fue enviada y recibido en los siguientes correos electrónicos: ninabandaseguridadcia.ltda@gmail.com / vicenteninabanda1971@gmail.com el 05 de noviembre de 2020; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2203-M de 16 de noviembre de 2020.

Que, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso que:

UNO.- *Se rectifica el lapsus calami incurrido en la fecha de la providencia del término de apertura de prueba, que consta en la segunda línea, esto es: donde dice: “Quito, D.M. 04 de octubre de 2020, a las 15h00”, se entenderá “Quito, D.M. 04 de noviembre de 2020, a las 15h00”. lo cual no afecta la ejecución de la misma.-*

DOS.- *Dentro de la apertura del periodo de prueba que fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1045-OF de 05 de noviembre de 2020 a la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA y que se encuentra transcurriendo, se solicita lo siguiente: 1) A la Coordinación Técnica de Control que realice **y emita un Informe Técnico de control en el término de hasta 10 días**, referente al escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada a la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA, presentado por el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la mencionada compañía, mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020, y signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014855 de 28 de octubre de 2020, el cual manifiesta: “(...) Con fecha 24 de enero del 2019 con el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 en ese entonces Ab. Inti Rochina Gerente de nuestra empresa da a conocer los motivos y la razones por las que no se instalan del cual no hemos tenido respuesta alguna de aceptado o negado por lo que insistimos respuesta al mismo.(...)”; al respecto se ha verificado en el Sistema Institucional ON BASE y QUIPUX que el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 de 24 de enero de 2019, esta signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E de 29 de enero de 2019, y que se encuentra en las bandejas de los servidores institucionales Fernando José González Arroba de la Coordinación Zonal 3 y Cleofe Lorenzo Albán Robledo de la Coordinación Zonal 5, por lo cual es importante que dentro del Informe Técnico que se remita a esta Coordinación se determine si se ha dado o no trámite y respuesta al pedido del usuario;*

así también considerando tales hechos se analice el contenido del Dictamen Técnico No. IT-CZ05--2018-048 de 24/10/2018:

TRES: Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.-

Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-1087-OF de 12 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó la providencia de evacuación de la prueba dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la mencionada compañía y a la Coordinación Técnica de Control, misma que fue enviada y recibida en los siguientes correos electrónicos: ninabandaseguridadcia.ltda@gmail.com / vicenteninabanda1971@gmail.com y a la Coordinación Técnica de Control; cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2204-M de 16 de noviembre de 2020.

Que, mediante documento ingresado a la ARCOTEL, signado con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-017189 de 08 de diciembre de 2020 y dentro del periodo de prueba que se encontraba decurriendo, el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., manifestó que:

"(...) en relación al oficio No. ARCOTEL-DEDA2020-1045-OF de fecha 05 de noviembre del 2020, mediante la cual se notifica con la apertura del periodo de prueba, al respecto encontrándonos dentro del termino de prueba correspondiente, muy comedidamente solicitamos que se incorpore y se produzca como prueba a favor de la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., los siguientes documentos y diligencias:

1. Que se reproduzca como prueba, todo cuanto de autor constare en el expediente que fuere favorable, especialmente la contestación realizada con fecha 27 de octubre del 2020.
2. Que se tenga como prueba, el oficio No. 011-P-NNSEG-2019, de fecha 24 de enero del 2019, suscrito Por el Ab. Inti Rochina Gerente General de la Compañía en ese entonces, quien mediante la cual expone la razón de no instalación de los SISTEMAS DE RADIO COMUNICACIÓN DEL SERVICIO FIJO-MOVIL TERRESTRE.
3. Que se reproduzca como prueba, los pagos por concepto de servicios ante esta entidad que han sido adjuntas al escrito de contestación al proceso administrativo.
4. Que se reproduzca como prueba, el Informe Técnico de la Coordinación Técnica de Control que ha sido dispuesta por su autoridad, a fin de que se determine se ha dado o no tramite o respuesta al pedido del usuario en el oficio No. 011-P-NNSEG-2019, de fecha 24 enero del 2019.

Practicadas que sean tales diligencias y valoradas que sean las mismas como prueba, muy comedidamente solicito a su autoridad, se deje sin efecto el Proceso de terminación de Título Habilitante, razón de que se ha desvanecido todos los méritos y a la vez sea demostrado que en efecto no existe causal alguna para la terminación de ese Título Habilitante.

Que, mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso que:

PRIMERO: Una vez que el término de prueba dispuesto en providencia de 04 de noviembre de 2020, a las 15h00 y notificada el 05 de noviembre de 2020 ha finalizado el 18 de diciembre de 2020, se declara concluido el mismo.

SEGUNDO: Agréguese al expediente el escrito de presentado por el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., presentado dentro del término de prueba, signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-017189 de 08 de diciembre de 2020; cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver.

TERCERO: La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita los correspondientes dictámenes técnico y económico, sobre la base de los cuales se elaborará el dictamen jurídico, previo a resolver lo que en derecho corresponda.-

Que, con oficio ARCOTEL-DEDA-2020-1295-OF de 22 de diciembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó la providencia de cierre del termino de prueba dentro del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato suscrito con la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la

mencionada compañía, misma que fue enviada y recibida en los siguientes correos electrónicos: ninabandaseguridadcia@tda@gmail.com / vicenteninabanda1971@gmail.com el 22 de diciembre de 2020, cuya prueba de notificación consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2580-M de 23 de diciembre de 2020.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M de 27 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control informó en lo pertinente que:

"La Coordinación Zonal 3, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2020-1866-M del 23 de noviembre de 2020, informa que con fecha 30 de enero de 2019 reasignó el trámite a la Coordinación Zonal 5, con sumilla inserta "Trámite reasignado por ser de su competencia".

La Coordinación Zonal 5, con memorando ARCOTEL-CZO5-2020-2282-M del 26 de noviembre de 2020, respecto al contenido el informe técnico IT-CZO5-C-2018-0848 manifiesta:

" (...) al respecto se debe indicar que no existe un informe con el número IT-CZO5-2018-048 que corresponda al usuario en cuestión, sin embargo existen los informes técnicos IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018. (...) El informe No. IT-CZO5-C-2018-1136 fue remitido al usuario con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-1305-OF de 26 de diciembre de 2018, el cual tiene fecha de recibido de 10 de enero de 2019, este oficio ha sido respondido por el usuario con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E ingresado el 29 de enero de 2019, este último trámite hasta la presente fecha, no ha sido respondido por la CZO5 (...).

Además, a fin de verificar el estado actual del sistema, la CZO5 ha emitido el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-0834, que ratifica lo señalado en Informes Técnicos Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018 y señala que la empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, a la fecha no ha instalado y no opera su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx).

Adjunto una copia de los Informes Técnicos Nros. IT-CZO5-2018-0848, IT-CZO5-2018-1136 e IT-CZO5-2020-0834, así como el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 de 24 de enero de 2019 (ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E).

Por lo expuesto, se puede colegir que no se ha dado respuesta al ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E y se ratifica en el contenido de los informes técnicos generados originalmente. (Resaltado me pertenece)

El informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-834 de 25 de noviembre de 2020 analiza y concluye que:

"4. OBSERVACIONES:

El 25 de noviembre de 2020 se toma contacto telefónico con el Sr. Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la empresa COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA. LTDA, quien manifiesta que por problemas que han tenido debido a la pandemia de Covid-19 no han instalado y no se encuentran operando el sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx).

Mediante monitoreo con la ERT SCC-L03 del SACER de la ciudad de Quevedo se ha verificado que la empresa COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA. LTDA, no se encuentran operando el sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx).

En memorando ARCOTEL-CCON-2020-1572-M se solicita "...se remita a esta Coordinación Técnica de Control un informe técnico con el análisis al contenido del Informe Técnico Nro. IT-CZO5-2018-048 de 24 de octubre de 2018 en referencia a la solicitud efectuada con oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 de 24 de enero de 2019 (ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E) y ratificar o rectificar su contenido." al respecto se debe indicar que no existe un informe con ese número que corresponda al usuario en cuestión, sin embargo existen los informes técnicos IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.

El informe IT-CZO5-C-2018-0848 concluye lo siguiente: "La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), de acuerdo al contrato otorgado por ARCOTEL el 02 de Octubre de 2017."

El informe IT-CZO5-C-2018-1136 concluye lo siguiente: "La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), de acuerdo al contrato otorgado por ARCOTEL el 02 de Octubre de 2017."

El informe IT-CZO5-C-2018-1136 fue remitido al usuario con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1305-OF de 26 de diciembre de 2018, el cual tiene fecha de recibido de 10 de enero de 2019, este oficio ha sido respondido por el usuario con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E ingresado el 29 de enero de 2019, este último trámite a la fecha del presente no ha sido respondido aún por la CZO5.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Del análisis realizado se concluye que se **ratifican los informes técnicos IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.**

- La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, a la fecha del presente informe no ha instalado y no opera su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx). (...)" (Lo subrayado está fuera del texto)."

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1647-M de 01 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control informa que:

Como alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M de 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió la información solicitada respecto a las acciones de control realizadas dentro del proceso de terminación del título habilitante otorgado a la Compañía de Seguridad Privada NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA, comunico que se ha recibido información adicional de la Coordinación Zonal 5 de esta Agencia (memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2020-2290-M de 27 de noviembre de 2020, adjunto) con el análisis jurídico del Órgano Desconcentrado, que resumo a continuación:

- La CZO5 tomó contacto con el Sr. Vicente Ninabanda Chimbo, representante legal de la citada compañía, quien confirmó la no operación del sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx) y atribuyó esta falta problemas debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 que vive el país.
- Mediante monitoreo realizado utilizando la estación remota transportable del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) de Quevedo, se confirma que las frecuencias indicadas no se encuentran operando.
- Se ratifica la inexistencia del Informe Técnico Nro. IT-CZO5-2018-048 de 24 de octubre de 2018 y la existencia de los Informes Técnicos Nros. IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 e IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 concluye que la mencionada empresa no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), conforme el contrato suscrito con ARCOTEL el 2 de octubre de 2017.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 concluye que la empresa no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado con contrato suscrito con ARCOTEL el 2 de octubre de 2017.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 fue remitido al usuario externo con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1305-OF de 26 de diciembre de 2018, que fue recibido el 10 de enero de 2019. Dicho oficio ha sido respondido por el usuario externo con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E, ingresado el 29 de enero de 2019, y hasta la presente fecha no se ha generado respuesta por parte de la CZO5."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante otorgado a la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., No. DJ-CTDE-2021-010 de 15 de enero de 2021, analizó y concluyó:

"4. ANÁLISIS JURÍDICO

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 prevé el principio universal de reserva legal, que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios solo deben hacer lo que las normas legales les permitan hacer.

A la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, le corresponde expedir los actos necesarios para el logro de los objetivos de la LOT y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, como establece el artículo 147 de la LOT; entre otras funciones, la facultad de dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes; y también delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, por lo contemplado en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la LOT.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución N. ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)

"c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...)"

"Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)"

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Norma Suprema, como el ordenamiento jurídico vigente, garantiza los principios y garantías constitucionales, entre otros, la motivación, que en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)." concordante con el artículo 122 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva, ERJAFE, que determina: "Motivación.- (...) La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución, (...)"

De conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, que determina "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el **"ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE OTORGADO A LA COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA."** de 07 de octubre de 2020 (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2020-0203).

Es decir el acto de simple administración adjunto al oficio No. ARCOTEL- DEDA-2020-0907-OF de 13 de octubre de 2020, ha sido emitido cumpliendo con los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y está debidamente motivado y notificado legalmente al concesionario, por lo que se ha cumplido con la eficacia del acto administrativo, sobre el título habilitante de REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y USO DE FRECUENCIAS DE USO RADIOELECTRICO, suscrito el 02 de octubre de 2017, inscrito en el tomo 126 a fojas 12648, por el incumplimiento en la Instalación y operación en el plazo otorgado por la ARCOTEL.

A través del Acto de simple administración adjunto al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0907-OF de 13 de octubre de 2020, la ARCOTEL, concedió al concesionario el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en aplicación de los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, y de los artículos 186, 187 y 188 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

Con correo electrónico el 27 de octubre de 2020, signado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-014855-E de 28 de octubre de 2020, el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., dentro del término concedido por la ARCOTEL, dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante.

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emitió la providencia de evacuación de la prueba y dispuso que:

DOS.- Dentro de la apertura del periodo de prueba que fue notificado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1045-OF de 05 de noviembre de 2020 a la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA y que se encuentra transcurriendo, se solicita lo siguiente: **1) A la Coordinación Técnica de Control que realice y emita un Informe Técnico de control en el término de hasta 10 días**, referente al escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada a la COMPAÑÍA SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA, presentado por el señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la mencionada compañía, mediante correo electrónico el 27 de octubre de 2020, y signado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-014855 de 28 de octubre de 2020, el cual manifiesta: "(...) Con fecha 24 de enero del 2019 con el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 en ese entonces Ab. Inti Rochina Gerente de nuestra empresa da a conocer los motivos y la razones por las que no se instalan del cual no hemos tenido respuesta alguna de aceptado o negado por lo que insistimos respuesta al mismo. (...)"; al respecto se ha verificado en el Sistema Institucional ON BASE y QUIPUX que el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 de 24 de enero de 2019, esta signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E de 29 de enero de 2019, y que se encuentra en las bandejas de los servidores institucionales Fernando José González Arroba de la Coordinación Zonal 3 y Cleofe Lorenzo Albán Robledo de la Coordinación Zonal 5, por lo cual es importante que dentro del Informe Técnico que se remita a esta Coordinación se determine si se ha dado o no trámite y respuesta al pedido del usuario; así también considerando tales hechos se analice el contenido del Dictamen Técnico No. IT-CZ05-2018-048 de 24/10/2018;

TRES: Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.-

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M de 27 de noviembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control informó que: "(...) la CZO5 ha emitido el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-0834, que ratifica lo señalado en Informes Técnicos Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018 y señala que la empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, a la fecha no ha instalado y no opera su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx).

El informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-834 de 31 de diciembre de 2020 concluye que:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Del análisis realizado se concluye que se **ratifican los informes técnicos IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.**

- La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, a la fecha del presente informe no ha instalado y no opera su sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx). (...). (Lo subrayado está fuera del texto)."

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1647-M de 01 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Control realizó un alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M e informó que:

- La CZO5 tomó contacto con el Sr. Vicente Ninabanda Chimbo, representante legal de la citada compañía, quien confirmó la no operación del sistema de radiocomunicaciones en las

frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx) y atribuyó esta falta problemas debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 que vive el país.

- Mediante monitoreo realizado utilizando la estación remota transportable del Sistema Automático de Control del Espectro Radioeléctrico (SACER) de Quevedo, se confirma que las frecuencias indicadas no se encuentran operando.
- Se ratifica la inexistencia del Informe Técnico Nro. IT-CZO5-2018-048 de 24 de octubre de 2018 y la existencia de los Informes Técnicos Nros. IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 e IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 concluye que la mencionada empresa no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), conforme el contrato suscrito con ARCOTEL el 2 de octubre de 2017.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 concluye que la empresa no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado con contrato suscrito con ARCOTEL el 2 de octubre de 2017.
- El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2018-1136 fue remitido al usuario externo con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1305-OF de 26 de diciembre de 2018, que fue recibido el 10 de enero de 2019. Dicho oficio ha sido respondido por el usuario externo con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002526-E, ingresado el 29 de enero de 2019, y hasta la presente fecha no se ha generado respuesta por parte de la CZO5."

En virtud de lo determinado en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico dispuso, que: "(...) **TRES:** Una vez que la Coordinación Técnica de Control se pronuncie y emita el Informe técnico solicitado en la presente providencia, el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico deberá realizar el análisis pertinente.", el área técnica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emite el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-0018 de 14 de enero de 2021 el cual concluye que:

"Se recomienda continuar con el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes de la Red Privada suscrito a favor del señor SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA. LTDA., en base a las conclusiones mencionadas en el informe técnico de control Nros. IT-CZO5-C-2018-0848 y IT-CZO5-C-2018-1136, IT-CZO5-C-2020-0834."

Sobre la base del Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-0834 de 25 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Zonal 5, de las consideraciones expuestas en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1647-M de 01 de diciembre de 2020, y en virtud de lo determinado en el Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-0018 de 14 de enero de 2021, se procede al análisis de los argumentos expuestos por el Representante Legal de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA.

ARGUMENTO 1: "En relación a la no instalación de los sistemas de Radiocomunicaciones asignado a nuestra empresa de seguridad me permito exponer y argumentar las razones y causas del porque no hemos **INSTALADO EL SISTEMA DE RADIO COMUNICACIÓN**. Con fecha 24 de enero del 2019 con el oficio Nro. 011-P-NN-SEG-2019 en ese entonces Ab. Inti Rochina Gerente de nuestra empresa da a conocer los motivos y la razones por las que no se instalan del cual no hemos tenido respuesta alguna de aceptado o negado por lo que insistimos respuesta al mismo."

ANALISIS:

El Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-0834 de 25 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Zonal 5, determina en sus observaciones que con oficio ARCOTEL-CZO5-2018-1305-OF de 26 de diciembre de 2018, se le notificó a su representada de la inspección que se realizó y se puso en su conocimiento el informe IT-CZO5-C-2018-1136, sin embargo de lo cual me permito manifestar que la no instalación y no operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, no es una infracción, sino una causal de extinción del título habilitante tal y como lo determina el numeral 2 del artículo 46 de la LOT y los artículos 186 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que establecen la Extinción de Títulos Habilitantes por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido.

ARGUMENTO2: “Con respecto de las obligaciones pendientes de pago de los meses de agosto y septiembre se encuentra ya cancelados, adjuntamos pagos.”.

ANÁLISIS: En este punto cabe mencionar que el procedimiento administrativo y el procedimiento administrativo sancionador, por naturaleza son dos procedimientos distintos y que corresponden el uno, a la extinción del título habilitante por las causales determinadas en el artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que el otro, corresponde al procedimiento administrativo sancionador, actualmente determinado en el Código Orgánico Administrativo, que debe aplicarse en materia de infracciones tipificadas a partir del artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que a pesar de que usted está al día en las obligaciones de pago con la ARCOTEL, no es pertinente considerarla como atenuante para este procedimiento, ya que las atenuantes son únicamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

ARGUMENTO 3: Vista la realidad de la pandemia de la corona virus que vivimos desde el inicio de este año 2020 que es conocimiento del mundo, en tal razón comedidamente en el marco de la Ley y la Constitución de la República solicitamos la oportunidad para la instalación de los equipos del sistema de radio comunicación que ya se encuentran adquiridos, pero aun no nos entregan por el Covid-19 para posterior instalación.(...)”

ANALISIS

Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo del 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-por parte de la Organización Mundial de la Salud, es decir que recién a principios de este años surge el hecho de que nos encontramos en medio de una pandemia, por lo que la “pandemia” no es un argumento válido para desvirtuar el cargo imputado en su contra, ya que su representada tenía la obligación de realizar la operación e instalación de la red privada dentro del año calendario, contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante otorgado a su representada tal y como se determina en el artículo 3 del anexo 2 del CONTRATO DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones en el tomo 126 a fojas 12648, que determina las condiciones generales para la operación de red privada. Además de que Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO5-C-2018-0848 y sobre la base del cual se inició el presente procedimiento administrativo fue realizado el 24 de octubre de 2018, es decir mucho antes del inicio de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

El área económica de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, emite un nuevo Dictamen económico No. DE-CTDE-2021-003 de 05 de enero de 2021, el cual concluye que:

3. CONCLUSIONES:

De acuerdo al Sistema de Facturación de Frecuencias SIFAF, se visualiza que la compañía SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA. LTDA., registra dos facturas pendientes de pago.

En referencia al informe técnico No. IT-CZO5-C-2018-0848 y IT-CZO5-C-2018-1136, en los que concluye que: “La empresa SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDA SEGURIDAD CIA. LTDA, no ha instalado el sistema de radiocomunicaciones asignado para operar en las frecuencias: C1: 153,5625 MHz (Tx) y 158,5625 MHz (Rx), de acuerdo al contrato otorgado por ARCOTEL el 02 de Octubre de 2017.”. (Resaltado me pertenece)

En cumplimiento al literal dos del artículo 186 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, esta Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, considera que se debe continuar con el trámite de extinción de Título Habilitante por vencimiento de plazo para instalar, de acuerdo a lo que concluye los informes técnicos Nos. IT-CZO5-C-2018-0848 y IT-CZO5-C-2018-1136.

Por tanto la Dirección Técnica de Gestión Económica, la Dirección Financiera y la Dirección de Patrocinio y Coactivas actuarán en aplicación del artículo 188 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO que determina “**Obligaciones pendientes de pago.-** En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva. La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante (...)”.

Al respecto cabe indicar que, a través del análisis de todo este proceso, constan los antecedentes con fechas, así como la normativa del ordenamiento jurídico aplicado, determinando claramente la causal de terminación del título habilitante otorgado a la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., es decir “ por incumplimiento en la instalación y operación dentro del plazo establecido”; aclarando una vez más que no se trata de procedimiento administrativo sancionador sino de un procedimiento de extinción del título habilitante contemplado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Como también se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y el Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 186 y 187 del citado Reglamento.

Por lo señalado, el inicio del proceso de Terminación Unilateral y Anticipada, notificado al concesionario con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0909-OF de 13 de octubre de 2020, es procedente, y está sustentado en el informe técnico de control Nro. IT-CZO6-C-2018-1554 de 29 de agosto de 2018, anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1425-M de 13 de diciembre de 2018 emitido por la Coordinación Técnica de Control.

Sobre la base Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2020-0834 de 25 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección Zonal 5, en la que se concluye que: “(...) se ratifican los informes técnicos IT-CZO5-C-2018-0848 de 24 de octubre de 2018 y IT-CZO5-C-2018-1136 de 10 de diciembre de 2018.(...)”, de las consideraciones expuestas en el memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1647-M de 01 de diciembre de 2020, del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-0018 de 14 de enero de 2021 y del Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2021-003 de 05 de enero de 2021, se determina que la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., representada por el señor Vicente Ninabanda Chimbo, concesionario del título habilitante del contrato de registro de operación de red privada y la concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, suscrito el 02 de octubre de 2017 e inscrito en el tomo 126 a fojas 12648 ha incurrido en la causal de “Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido”, de conformidad con el artículo 46 numeral 2 de la LOT y numeral 2 del artículo 186 y numerales 3 y 5 del artículo 187 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

La Autoridad de Telecomunicaciones en este procedimiento administrativo ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y al debido proceso, así como a la seguridad jurídica; y, se ha cumplido a cabalidad el procedimiento determinado en el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

La administración cuenta con los elementos de juicio suficientes para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales es pertinente emitir el presente acto administrativo en sujeción al artículo 46 numeral 2 de la LOT y de los artículo 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, y aplicación de los artículos 202 y 203 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 07 de julio de 2017, a fin de que el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en su calidad de delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, conforme a la Resolución No. ARCOTEL-2019-727 de 10 de septiembre de 2019, resuelva la Terminación Unilateral y Anticipada del título habilitante de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA.

5. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, sobre la base del informe técnico de control Nro. IT-CZO5-C-2020-0834 de 25 de noviembre de 2020 anexo al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M de 27 de noviembre de 2020, del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-0018 de 14 de enero de 2021 y del Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2021-003 de 05 de enero de 2021, se considera que la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades

rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con correo electrónico el 27 de octubre de 2020, firmado con número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-014855-E de 28 de octubre de 2020 y la prueba aportada con ingresada a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-017189 de 08 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, dar por terminado el título habilitante del contrato de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, suscrito el 02 de octubre de 2017 e inscrito en el tomo 126 a fojas 12648 a nombre de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., por haber incurrido en la causal de "Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red aprobada dentro del plazo establecido", en virtud del artículo 46 numeral 2 de la LOT, numeral 2 del artículo 186 y numerales 3 y 5 del artículo 187 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, por lo que debe disponer que la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA deje de operar y que las frecuencias sean revertidas al Estado.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. - Avocar conocimiento del Informe técnico de control Nro. IT-CZO5-C-2020-0834 de 25 de noviembre de 2020 anexado al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2020-1625-M de 27 de noviembre de 2020 emitido por la Coordinación Zonal 5, del Dictamen Técnico Nro. DT-CTDE-2021-0018 de 14 de enero de 2021 y del Dictamen Económico Nro. DE-CTDE-2021-003 de 05 de enero de 2021 y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de extinción del Título Habilitante otorgado a la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., No. DJ-CTDE-2021-010 de 15 de enero de 2021, el cual en su parte pertinente determina que "(...) la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., no desvirtúa el incumplimiento cometido (...)"

ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante de contrato de registro de operación de red privada y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico inscrito en el registro público de telecomunicaciones en el tomo 126 a fojas 12648 a nombre de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., en sujeción a lo dispuesto en el artículo 46 numeral 2 de la LOT y de los artículos 186 numeral 2 y 187 numerales 3 y 5 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", por haber incurrido en la causal de incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido en el contrato y en la normativa vigente, en tal virtud las frecuencias quedan revertidas al Estado, por lo que se dispone a la referida concesionaria deje de operar y además retirar la infraestructura a su costo.

ARTÍCULO TRES. - Informar al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO CUATRO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante suscrito el 02 de octubre de 2017, inscrito en el Registro Público De Telecomunicaciones en el tomo 126 a fojas 12648 del Registro Público de Telecomunicaciones en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución, y comunicar a las áreas pertinentes.

ARTICULO CINCO.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera; Dirección Financiera; Dirección Técnica de Gestión Económica; y, Dirección de Patrocinio y Coactivas, actuar y realizar las gestiones en el ámbito de sus competencias, en resguardo de los intereses económicos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el cobro de las obligaciones pendientes de pago, de ser el caso a través de la gestión coactiva; para lo cual realizarán las respectivas liquidaciones y/o reliquidaciones, conforme establece los artículos 186, 187 y 188 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Disponer a la Coordinación Técnica de Control realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias de control en resguardo de los intereses de la ARCOTEL.

ARTICULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Vicente Ninabanda Chimbo, Representante Legal de la compañía de SEGURIDAD PRIVADA NINABANDA & NINABANDA NINABANDASEGURIDAD CIA.LTDA., en los siguientes ninabandaseguridadcia Ltda@gmail.com / vicenteninabanda1971@gmail.com; y a la dirección domiciliaria: Prov. Bolívar, Cantón Guaranda Av. Candido Rada y calle 23 de abril- a lado de las canchas de Bellavista; Telfs: 03

2553244 / 0997810792; conforme se señala en el Título Habilitante; a la Coordinación Técnica de Control realizar las gestiones pertinentes en el ámbito de sus competencias de control en resguardo de los intereses de la ARCOTEL y a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, General Administrativa Financiera, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de enero de 2021.

Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Elaborado por:	Revisor Jurídico:	Revisor Técnico:	Revisor Económico:	Aprobado por:
Ab. Indira Cabrera Servidora Pública	Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	Ing. Ramiro Andrade Servidor Público	Ing. Narcisa Macías Servidora Pública	Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico